

plido las prescripciones de la ley, ó de las infracciones cometidas, á fin de proceder en este caso á lo que hubiere lugar conforme á la misma; pues no de otra manera podrán alcanzarse del producto de la expresada contribución los resultados que se promete el Supremo Gobierno para cubrir en parte, con ese contingente con que contribuyen los Estados, sus grandes y urgentes atenciones.

En esta virtud, el mismo Sr. Primer Magistrado, para satisfacer aquel propósito, está resuelto no sólo á hacer que se apliquen á los infractores las penas que en la mencionada ley se determinan, sino á dictar también disposiciones de su resorte hasta para que se destituyan de sus cargos ó empleos á las personas que teniéndolos en la Administración, no usen de la eficacia debida para cumplir con todo lo que en la repetida ley se preceptúa al respecto dicho.

Se recomienda á vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 30 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Tesorero Municipal de.....

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 145.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta á Carlos Carrera en pena pecuniaria, la parte que le falta extinguir, de la que

le fué impuesta por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Candelario Garza.

Segunda. El agraciado pagará al Estado, la cantidad correspondiente á razón de seis pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 2 de 1893.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Siendo de grande importancia para los agricultores del Estado que no hayan podido ocurrir dentro del término que fija el artículo 10 de la ley de 20 de Diciembre último que está para expirar, hacer el arreglo según en dicho artículo se prescribe, de las aguas que posean sin título; que de no verificarlo resultarían para ellos graves perjuicios por las contiendas ó pleitos que esto pudiera ocasionar, y queriendo el Ejecutivo favorecer en cuanto cabe los intereses creados por los poseedores y cortar á la vez los grandes males que se producirían para todos con tales litigios, considera necesario se decrete una prórroga de tres meses del término á que el artículo citado se refiere.

En tal concepto, suplico á esa H. Diputación Permanente convoque á un período de sesiones extraordinarias al Congreso del Estado, tanto para someter á su consideración el negocio de que me ocupo, como para que se sirva concederme una licencia de

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 65.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El XXVI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente el 16 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 18 de Agosto de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional, del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 66.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Se prorroga hasta el 20 de Noviembre del corriente año, el plazo señalado en el artículo 10 de la ley sobre denuncios y mercedes de aguas, de 20 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes* ---*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 67.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

1º Se concede al C. Gobernador General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir fuera del Estado á arreglar asuntos de interés público.

2º Nómbrase Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y ocho días de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 68.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se nombra Gobernador interino al C. *Cárlos Berardi*, para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en

Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Platón Treviño*, diputado vice-presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 69.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado el 16 del actual, por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon.—Circular.—Por licencia que me concedió el H. Congreso del Estado para separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, hoy he hecho entrega de él al C. Carlos Berardi, nombrado para sustituirme.

Me honro en participarlo á vd., protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1893.—*B. Reyes.*—Al .....

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon.—Circular.—La H. Legislatura del Estado tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional del mismo C. General Bernardo Reyes, para separarse temporalmente del despacho.

Al tener la honra de participarlo á vd. le manifiesto, que nombrado por la misma Legislatura para sustituirlo interinamente, hoy, previas las formalidades establecidas, he tomado posesión de mi encargo.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1893.—*Carlos Berardi.*—Al.....

---

*CARLOS BERARDI*, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo único de la ley número 4 de 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al Señor Pedro Lambreton exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de ocho años por el capital que invierta en la Fábrica de cartuchos de metal para armas de repetición, que trata de establecer á inmediaciones de esta Ciudad.

Art. 2º Es obligación del concesionario tener en explotación dentro del término de seis meses el giro enunciado, debiendo haber invertido en él una suma que no baje de (\$ 14,000) catorce mil pesos.

Art. 3º El concesionario, para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, hará un depósito en la Tesorería General del Estado, de (\$ 500) quinientos pesos, cuya cantidad perderá en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumpliere dicha prevención.

Art. 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde el 22 del actual, fecha de la resolución relativa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Agosto de 1893.—*Carlos Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes sabed:*

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. Salomón Guggenheim ó á la compañía que organice, exención de toda clase de impuestos municipales y del Estado, durante veinte años por el capital que invierta en la construcción y explotación de la vía férrea de que adelante se hablará, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dicho Señor Guggenheim para que construya una línea férrea desde la Estación de esta Ciudad del «Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano» hasta la Fábrica de clavos establecida al Norte de la población, pasando por la Gran Fundición Nacional, con derecho á establecer ramales á la Cervecería Cuauhtemoc y á la Estación de esta Ciudad del camino de Fierro Nacional Mexicano, y á prolongar la vía hasta San Bernabé ó Topo Chico, según los planos que se someterán á la aprobación del Ejecutivo, no admitiéndose el paralelismo en treinta metros de distancia con otra vía.

2ª La Empresa tendrá derecho de conectar su línea con las vías urbanas que hay actualmente ó que se construyan en lo sucesivo, y con las que hay ó haya en las inmediaciones de la Ciudad, previo convenio con los dueños respectivos.

3ª Al establecerse el servicio se empleará como fuerza motriz la tracción animal, pero la Empresa

podrá después sustituir ésta por la electricidad ó por cualquiera otra potencia que le convenga, recabando el permiso del Ayuntamiento respecto del lugar en donde haya de instalarse la planta de fuerza motriz.

4ª La vía será sólida, del ancho que convenga al interesado y dotada del material de cualquiera clase que sea necesario para el buen servicio público. En los cruzamientos de los caminos públicos se harán las obras accesorias que se necesiten para que no se dificulte el tránsito de personas, de carruajes ú otros vehículos y en toda la línea la corriente de las aguas.

5ª La Empresa observará en la construcción y en la explotación de la vía los Reglamentos respectivos de la Municipalidad.

6ª En caso de que el concesionario ó la compañía que organice tuvieren necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular se hará la expropiación como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes, si no hubiere avenimiento con los dueños. Si el terreno fuere del Municipio ó del Estado será cedido gratuitamente, incluyendo una zona de tres metros de ancho á lo largo de los caminos de propiedad pública si conviniere á la Empresa ocuparlos para tender la vía, y quedando á la autoridad respectiva la facultad de fijar la locación de tales zonas sobre el camino.

7ª Dentro de un año contado desde el día en que se aprueben los planos de que trata la base 1ª y que serán presentados dentro de seis meses á contar desde hoy, quedará concluida y puesta en explotación la vía hasta la Fábrica de clavos, bajo pena, para el caso de no hacerlo así, de (\$ 2,000)

dos mil pesos de multa que pagará el concesionario á la Tesorería del Estado. Si seis meses después de concluidos los primeros doce expresados no quedare concluida la línea, caducará esta concesión.

8ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad y tendrá también aquí un apoderado ampliamente autorizado para que la represente en todos sus negocios administrativos ó judiciales.

9ª No se podrá usar mayor velocidad de veinte kilómetros por hora.

10ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación previo el reconocimiento que haga el Perito que nombre el Ejecutivo por cuenta de la Empresa y con aprobación de éste.

11ª La base para el cobro de pasajeros y fletes será:

Por una persona, por tres kilómetros ó parte de ellos.....	\$ 0 06 cs.
Por carga de 300 libras por tres kilómetros recorridos ó fracción, á cualquier punto de la línea .....	0 10 cs.

En ningún caso estará obligada la Empresa á recibir menos de seis centavos por persona ó diez por carga de 300 libras, sea cual fuere la distancia recorrida. El precio de pasaje en horas extraordinarias, entendiéndose por éstas desde las diez de la noche hasta la hora en que empiece el servicio ordinario, podrá aumentarse á juicio de la Empresa, sin que pueda exceder de doce centavos por persona por la distancia antes dicha. Los niños menores de cinco años tendrán pasaje libre cuando viajen en compañía de sus padres ó de personas que los lleven á su cuidado.

12ª Los individuos de la policía tendrán pasaje gratuito en la línea cuando viajen en asuntos del servicio.

13ª El Gobernador nombrará, si lo estima necesario, un Inspector que vigile el servicio de la línea siendo por cuenta de la compañía el sueldo de este empleado, que no excederá de (\$30) treinta pesos mensuales.

14ª La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

- I. Monto del capital de la Empresa.
- II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.
- III. Deuda flotante de la negociación.
- IV. Producto de pasajes durante el año.
- V. Costo real de la parte de vía construida.
- VI. Producto de fletes, especificando la clase de carga transportada..
- VII. Gastos de explotación.

15ª La Empresa será siempre mexicana, y ni el concesionario ni la compañía que organice podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios, bajo igual pena.

16ª Tampoco podrá el concesionario ni la compañía que organice vender, hipotecar ni enagenar bajo ninguna forma, á un Estado ó Gobierno extranjero, el Ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directa ó indirectamente se infrinja lo prevenido en esta base.

17ª El concesionario, la compañía que organice y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados en cuanto á ella se relacione, como mexicanos

y se sujetarán á las leyes y autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derechos de extranjería.

18ª El concesionario garantizará la construcción de la vía con sujeción á los términos establecidos en esta concesión con un depósito en efectivo de (\$2,000) dos mil pesos, que hará en la Tesorería del Estado, cuya suma perderá en favor de las rentas del mismo si se faltare á cualquiera de dichas estipulaciones.

19ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse dentro de treinta días, á contar desde la fecha de esta concesión, el depósito á que se refiere la base anterior.

II. En el caso que expresa la segunda parte de la base séptima.

III. Por infringir las prohibiciones contenidas en las bases quince y diez y seis.

20ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refiere la fracción III de la base 19ª, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Estado.

22ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos se repondrá el término corrido ó se abonará á la Empresa el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamente, sin ulterior recurso, si el impedimento provino ó no de fuerza mayor ó caso fortuito.

23ª Antes de que se declare la caducidad por la causa expresada en la fracción II de la base 19ª la

Empresa podrá obtener prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el transcurrido no se han suspendido los trabajos y que la demora provino de causa grave.

24ª El derecho concedido en la base 1ª de prolongar la vía y de construir los ramales expresados en la misma, subsistirá durante dos años, á contar de la fecha de la concesión. Dentro de ese término se presentarán los planos y se construirán y pondrán en explotación la prolongación y ramales. El tiempo que permanezcan los planos en poder del Ejecutivo para su exámen y aprobación no se contará en dicho plazo. Transcurrido éste sin que se haya hecho uso, con arreglo á la concesión, de la prerrogativa otorgada y á que se refiere esta base, cesará tal prerrogativa.

25ª La garantía de que habla la base diez y ocho se devolverá al quedar en explotación la vía hasta la Fábrica de clavos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Agosto de 1893. — *Carlos Berardi*. — *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*CARLOS BERARDI*, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 70. — La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordi-